

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR.

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/49/2017.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: JOSEFINA VÁZQUEZ  
MOTA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:  
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de mayo de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente **PES/49/2017** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por Abel Flores Emeterio, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Número 17, del Instituto el Electoral del Estado México, en el municipio de Huixquilucan, en contra de **Josefina Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional** por la supuesta pinta de propaganda política y/o electoral en lugar prohibido (equipamiento carretero) en el municipio de Huixquilucan, Estado de México hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral.



## ANTECEDENTES

### 1. Denuncia.

El diez de abril de dos mil diecisiete, ante el Consejo Distrital Número 17, del Instituto el Electoral del Estado México, en el municipio de Huixquilucan, el Partido Revolucionario Institucional a través de Abel Flores Emeterio, representante propietario ante el referido Consejo Distrital, presentó denuncia, en contra de **Josefina Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional**, por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en la supuesta pinta de propaganda política y/o electoral en lugar prohibido (equipamiento carretero) en el municipio de Huixquilucan, Estado de México.

Asimismo, realizó el requerimiento de información mencionado, en los mismos términos.

**d) Acuerdo de admisión a trámite.** Por acuerdo del veinte de abril de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México tuvo por no cumplido el requerimiento formulado a los probables infractores, admitió a trámite la queja; ordenó emplazar a los denunciados y señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México

**Audiencia.** El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, ante la Secretaría Ejecutiva, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos referida en el numeral que antecede. En dicha audiencia se hizo constar el recibo en la Oficialía de Partes de ese Instituto, del escrito del veinticinco de abril del presente año, signado por Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, y carta poder signada por Josefina Vázquez Mota, documentos a través de los cuales autorizaron a diversos ciudadanos para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos en su representación.

Igualmente, se hizo constar la comparecencia de Erick Lara Arizmendi, en representación del quejoso Partido Revolucionario Institucional, así como de la ciudadana Marlene Miranda Espinoza en representación de los denunciados, Josefina Vázquez Mota y Partido Acción Nacional.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, quienes expusieron alegatos.

**Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/4181/2017, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral el expediente **PES/HUIX/PRI/PAN-JVM/061/2017/04**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

**II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**Registro y turno.** En fecha primero de mayo de dos mil diecisiete, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/49/2017**; designandose como ponente del expediente al Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, para formular el proyecto de sentencia.

**b) Radicación y Cierre de Instrucción.** Mediante proveído de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracciones I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/49/2017** y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

**c) Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/49/2017**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción II; 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal consistentes en la supuesta pinta de propaganda política y/o electoral en lugar prohibido

(equipamiento carretero) en el municipio de Huixquilucan, Estado de México hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que en fecha veinte de abril del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de fondo y resolución de los hechos denunciados.

**TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados.** Del análisis realizado al escrito de queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

*El día 03 de abril del año dos mil diecisiete, el suscrito me di a la tarea de realizar un recorrido de verificación de Propaganda Electoral, tal y como lo realizo cotidianamente y fue así que encontré pintas que son consideradas como lugares prohibidos para colocar propaganda electoral, por tratarse de equipamiento carretero y accidentes geográficos, así como edificios escolares, de acuerdo con lo establecido por el artículo 262 fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de México;*

*El primero de ellos se encuentra en Carretera Huixquilucan-Rio Hondo en la entrada del poblado Dos Ríos, Huixquilucan, Estado de México, donde se aprecia una pinta en dos muros de contención con las siguientes características: el primero de ellos de aproximadamente de 19 metros de largo con una altura que va de los 75 centímetros hasta más de 2 metros 30 centímetros. Con la leyenda "VOTA 4 de junio"; y el logotipo del Partido Acción Nacional en color azul; "JOSEFINA GOBERNADORA", la letra J estilizada en tonos azules y rojos, todo sobre un fondo blanco. El segundo de aproximadamente cuatro metros de largor por dos metros sesenta centímetros de ancho, en la que se aprecia la leyenda, "MAS QUE UN CAMBIO" en letras azules, todo sobre un fondo blanco, Hecho que se certifica en el punto número uno del documento que se anexa como numero DOS.*

*En este punto se trata de EQUIPAMIENTO CARRETERO.*

*2.- En la misma fecha mi recorrido continuo por el municipio de Huixquilucan y precisamente en la Carretera Huixquilucan-Rio Hondo en el paraje el Venado, aproximadamente a cuatrocientos metros de la entrada al poblado de San Bartolomé Coatepec, Huixquilucan Estado de México, se encontró la pinta de un muro de contención de aproximadamente 40 metros de largo por seis metros de alto, en el que se aprecian las siguientes leyendas " JOSEFINA GOBERNADORA", la letra J estilizada en tonos azul y rojo, las demás letras en azul; "MAS QUE UN CAMBIO", en letras azules, "VOTA ESTE 4 de jun, letras azules; el logotipo del Partido Acción Nacional en color azul; "ESTADO*

*DE MÉXICO" en color azul; todo sobre un fondo blanco, hecho que se certifica en el punto número dos del documento que se anexa como número DOS.*

*En este punto se trata de EQUIPAMIENTO CARRETERO.*

*3.- De igual manera en la Carretera Huixquilucan-Rio Hondo en el paraje el Venado, aproximadamente a trescientos metros de la entrada al poblado de San Bartolomé Coatepec, (conocido como San Bartolito), Huixquilucan Estado de México, me percaté de la pinta de un muro de contención de aproximadamente 31 metros de largo por dos metros cincuenta de alto, en el que se aprecian las siguientes leyendas" JOSEFINA GOBERNADORA", la letra J estilizada en tonos azul y rojo, las demás letras en azul; "¡MAS QUE UN CAMBIO!", en letras azules, "VOTA ESTE 4 de jun, letras azules; el logotipo del Partido Acción Nacional en color azul; "ESTADO DE MÉXICO" en color azul; todo sobre un fondo blanco, hecho que se certifica en el punto número tres del documento que se anexa como número DOS.*

*En este punto se trata de EQUIPAMIENTO CARRETERO.*

*4.- (Se hace la aclaración que en el punto número cuatro del Acta Circunstanciada se trata de una barda pintada en ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA por lo que tal situación se hará valer por vía separada)*

*5.- Continuando con el recorrido para identificar anomalías en la colocación de propaganda electoral me dirigí a la Carretera Huixquilucan-Rio Hondo a la altura de la desviación a la localidad de la Magdalena, localidad el Mirador, Huixquilucan Estado de México, en donde se encontró la pinta de un muro de contención con un polígono irregular de aproximadamente diecinueve metros de largo por tres metros de alto en su parte más alta y un metro cincuenta centímetros en su parte más baja, en el que se aprecian las siguientes leyendas" JOSEFINA GOBERNADORA", la letra J estilizada en tonos azul y rojo, las demás letras en azul; "MAS QUE UN CAMBIO"; en letras azules, el logotipo del Partido Acción Nacional en color azul; "VOTA 4 de jun", letras azules; todo sobre un fondo blanco. Hecho que se certifica en el punto número cinco del documento que se anexa como número DOS.*

*En este punto se trata de EQUIPAMIENTO CARRETERO.*

*6.- Se sigue manifestando que se continuo con el recorrido y me constituí en el domicilio ubicado en Carretera Huixquilucan-Rio Hondo aproximadamente a ochenta metros del paradero de transporte Publio en el Mirador, y aproximadamente a cincuenta metros de la entrada a la Gasolinera, Huixquilucan Estado de México, en donde existe un Talud de aproximadamente 49 metros de largo por dos metros de alto, en el que se aprecian las siguientes leyendas " JOSEFINA GOBERNADORA", la letra J estilizada en tonos azul y rojo, las demás letras en azul; "¡MAS QUE UN CAMBIO!", en letras azules, el logotipo del Partido Acción Nacional en color azul; "VOTA 4 de junio", letras azules; todo sobre un fondo blanco. Hecho que se certifica en el punto número seis del documento que se anexa como número DOS.*

*En este punto se trata de ACCIDENTE GEOGRÁFICO.*

*7).- Siguiendo el recorrido con el fin de identificar propaganda electoral que estuviera mal colocada o bien estuviera en lugares prohibidos señalada por nuestra legislación, observe que en la Carretera Huixquilucan-Rio Hondo a la altura de la Gasolinera, Huixquilucan, Estado de México, se observa un Talud de aproximadamente treinta y ocho metros de largo por dos metros de alto, en el cual se encuentra segmentado por una parte sin utilizar de aproximadamente tres metros de largo, en el que se manifiesta lo siguiente " JOSEFINA GOBERNADORA", la letra J estilizada en tonos azul y rojo, las demás letras en azul; "MAS QUE UN CAMBIO", en letras azules, el logotipo*



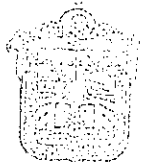
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

del Partido Acción Nacional en color azul; "ESTADO de MÉXICO" en color azul; "VOTA 4 de junio", letras azules; todo sobre un fondo blanco. Hecho que se certifica en el punto número siete del documento que se anexa como número DOS.

En este punto se trata de ACCIDENTE GEOGRÁFICO.

8.- Continuando con mi trayecto, en la Carretera Huixquilucan-Río Hondo a la altura de la Escuela Secundaria Técnica No. 19, en Huixquilucan, Estado de México se encuentra la pinta en el muro de contención de la escuela antes referida, de aproximadamente cincuenta y un metros de largo por un metro cincuenta centímetros de alto, en el cual se describe lo siguiente; "GOBERNADORA JOSEFINA", la letra J estilizada en tonos azul y rojo, las demás letras en azul; "MAS QUE UN CAMBIO", en letras azules; el logotipo del Partido Acción Nacional en color azul; "ESTADO de MÉXICO" en color azul "VOTA 4 de junio", letras azules, todo sobre un fondo blanco. Hecho que se certifica en el punto número ocho del documento que se anexa como número DOS.

En este punto se trata de un EDIFICIO ESCOLAR.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

9.- Continuando con mi trayecto, en la Carretera Huixquilucan-Río Hondo aproximadamente a treinta metros de la entrada a San Bartolomé Coatepec (conocido también como san Bartolito), Huixquilucan, Estado de México, existe un muro de contención de aproximadamente cuarenta y siete metros de largo por dos metros cincuenta centímetros de alto en su parte más alta, en el cual se describe lo siguiente; "ESTADO de MÉXICO" en color azul; el logotipo del Partido Acción Nacional en color azul; "JOSEFINA GOBERNADORA", la letra J estilizada en tonos azul y rojo, las demás letras en azul; "¡MAS QUE UN CAMBIO!", en letras azules; "VOTA 4 de junio", letras azules y rojas; todo sobre un fondo blanco. Hecho que se certifica en el punto número nueve del documento que se anexa como número DOS.

En este punto se trata de EQUIPAMIENTO CARRETERO.

10.- Manifestando que una vez terminado mi recorrido y con la finalidad de verificar la propaganda colocada en lugares prohibidos, me dirigí a la Carretera Huixquilucan-Río Hondo a la altura de la entrada a la localidad de El Arenal, Huixquilucan, Estado de México, se encuentra un muro de contención de aproximadamente treinta y cinco metros de largo por cincuenta centímetros en la parte más angosta y dos metros treinta centímetros en su parte más alta en la que se describen las siguientes leyendas; "VOTA 4 DE JUNIO", letras azules; el logotipo del Partido Acción Nacional en color azul; "ESTADO DE MÉXICO" en color azul; "JOSEFINA GOBERNADORA", la letra J estilizada en tonos azul y rojo, las demás letras en azul; "¡MAS QUE UN CAMBIO!", en letras azules; todo sobre un fondo blanco. Hecho que se certifica en el punto número diez del documento que se anexa como número DOS.

En este punto se trata de EQUIPAMIENTO CARRETERO.

Por su parte, del análisis a las manifestaciones realizadas por el representante de los denunciados Josefina Vázquez Mota y Partido Acción Nacional, durante el desarrollo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se advierte lo siguiente:

A través de su representante ratifican el escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México:

Al respecto, el partido denunciante refiere los siguientes puntos donde dice se ubica la propaganda, que en su concepto, es violatoria de la normatividad electoral:

- a) Carretera Huixquilucan-Río Hondo, entrada del poblado Dos Ríos, Huixquilucan, Estado de México. Dos muros de contención. Equipamiento carretero. Lo anterior se certifica en el punto número uno del acta circunstanciada con folio VOE/17/001 identificada como anexo número 2 del escrito de denuncia.
- b) Carretera Huixquilucan-Río Hondo en el paraje el Venado, aproximadamente a cuatrocientos metros de la entrada al poblado de San Bartolomé Coatepec, Huixquilucan, Estado de México. Muro de contención. Equipamiento carretero. Lo anterior se certifica en el punto número dos del acta circunstanciada con folio VOE/17/001 identificada como anexo número 2 del escrito de denuncia.
- c) Carretera Huixquilucan-Río Hondo en el paraje el Venado, aproximadamente a trescientos metros de la entrada al poblado de San Bartolomé Coatepec (conocido como San Bartolito) Huixquilucan, Estado de México. Muro de contención. Equipamiento carretero. Lo anterior se certifica en el punto número tres del acta circunstanciada con folio VOE/17/001 identificada como anexo número 2 del escrito de denuncia.
- d) Carretera Huixquilucan-Río Hondo a la altura de la desviación a la localidad de la Magdalena, Localidad el Mirador, Huixquilucan, Estado de México. Muro de contención. Equipamiento carretero. Lo anterior se certifica en el punto número cinco del acta circunstanciada con folio VOE/17/001 identificada como anexo número 2 del escrito de denuncia.
- e) Carretera Huixquilucan-Río Hondo aproximadamente a ochenta metros del paradero de transporte público en el Mirador y aproximadamente a cincuenta metros de la entrada a la Gasolinera, Huixquilucan, Estado de México. Talud. Accidente geográfico. Lo anterior se certifica en el punto número seis del acta circunstanciada con folio VOE/17/001 identificada como anexo número 2 del escrito de denuncia.
- f) Carretera Huixquilucan-Río Hondo a la altura de la Gasolinera, Huixquilucan, Estado de México. Talud. Accidente Geográfico. Lo anterior se certifica en el punto número siete del acta circunstanciada con folio VOE/17/001 identificada como anexo número 2 del escrito de denuncia.
- g) Carretera Huixquilucan-Río Hondo a la altura de la Escuela Secundaria Técnica No. 19, en Huixquilucan, Estado de México. Muro de contención de la escuela. Edificio Escolar. Lo anterior se certifica en el punto número ocho del acta circunstanciada con folio VOE/17/001 identificada como anexo número 2 del escrito de denuncia.
- h) Carretera Huixquilucan-Río Hondo, aproximadamente a treinta metros de la entrada a San Bartolomé Coatepec (San Bartolito), Huixquilucan, Estado de México. Muro de contención. Equipamiento carretero. Lo anterior se certifica en el punto número nueve del acta circunstanciada con folio VOE/17/001 identificada como anexo número 2 del escrito de denuncia.
- i) Carretera Huixquilucan-Río Hondo a la altura de la entrada a la localidad El Arenal, Huixquilucan, Estado de México. Muro de contención. Equipamiento carretero. Lo anterior se certifica en el punto número diez del acta circunstanciada con folio VOE/17/001 identificada como anexo número 2 del escrito de denuncia.

Sobre el particular, de acuerdo al proveído de fecha 20 de abril de 2017, notificado a mis representados el día 21 de abril de 2017, mediante el cual se ordenó correrles traslado con las copias del escrito de queja y sus anexos, así como de las diligencias efectuadas por la propia Secretaría Ejecutiva del IEEM durante la etapa de investigación preliminar y emplazarlos, se advierte que el citado anexo número 2, consistente en el acta circunstanciada con folio VOE/17/001, solo refiere la descripción de los puntos relativos a los incisos d), e) y f) antes relacionados, sin que haga referencia a los otros puntos mencionados, por lo que deja en estado de indefensión a mis representados para pronunciarse al respecto.

En cuanto a los hechos que se hacen constar en el acta respectiva -puntos cinco, seis y siete-, que corresponden a los citados incisos d), e) y f), el servidor público electoral

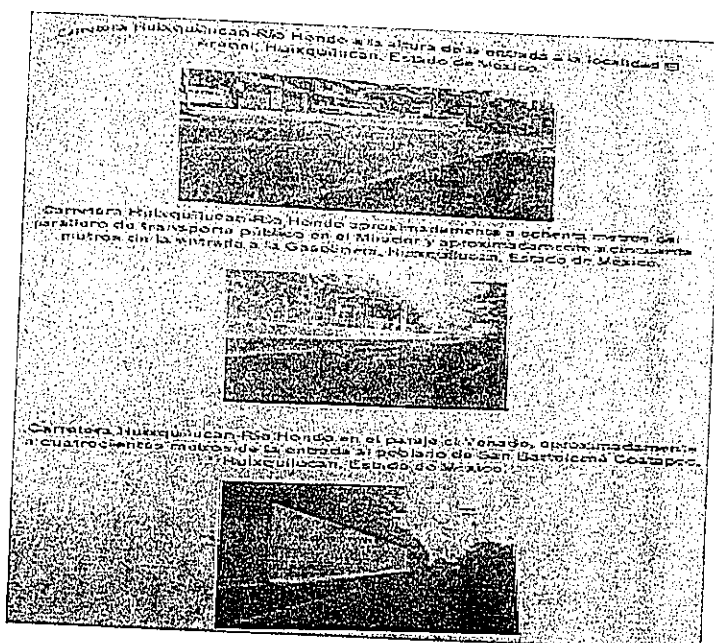
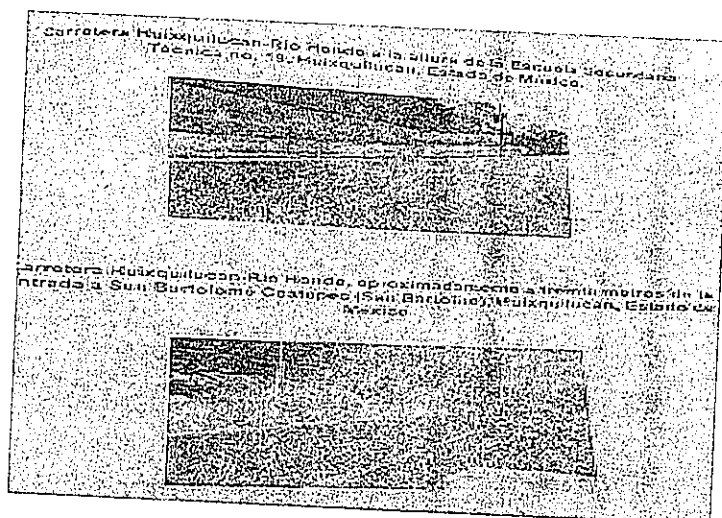


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

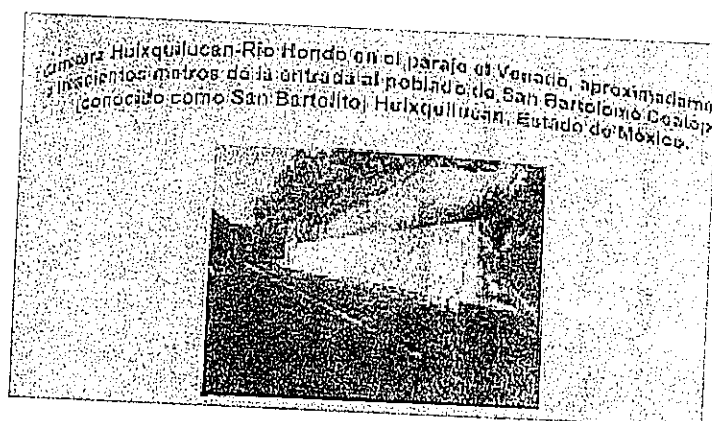
que hace la certificación asienta que se tratan, respectivamente, de un muro de contención y dos taludes, sin asentar la razón de su dicho, es decir, no precisa cuáles son los elementos o características intrínsecos que le permiten concluir de manera objetiva que en efecto, la supuesta propaganda electoral imputada a mis representados, se aprecia en elementos que pueden considerarse muro de contención y taludes y, por ende, que son parte del equipamiento carretero.

En los tres casos descritos en el acta circunstanciada, cuya copia se corrió traslado a mis representados, se menciona que en los domicilios referidos se pudo constatar un muro de contención y dos taludes, se proporcionan sus medidas aproximadas y se dice que en ellos se aprecian diversas leyendas referidas a mis representados, pero sin mencionar qué es lo que permite su apreciación y que en dado caso pudiera configurar una falta en materia de propaganda electoral.

Cabe precisar que de una verificación in situ en algunos de los domicilios relativos a los puntos denunciados, se pudo apreciar que no existe propaganda electoral imputable a mis representados, siendo los siguientes:







**CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que, la controversia se constriñe en determinar si, con los hechos denunciados, **Josefina Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional**, infringieron el artículo 262 fracción I y IV del Código Electoral del Estado de México, y el artículo 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, por la pinta de propaganda política y/o electoral en lugar prohibido (equipamiento carretero) en el municipio de Huixquilucan, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Como cuestión previa y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, es preciso señalar la metodología a seguir para la resolución del asunto planteado ante este órgano jurisdiccional:

- A. Analizar la existencia o inexistencia de los hechos denunciados con los medios de prueba que obran en autos;
- B. Si los hechos se acreditan, se examinará si los mismos constituyen violación a la normatividad electoral imputable al otrora candidato y al partido político denunciado,
- C. Calificar la falta e individualizar la sanción para el responsable y
- D. Sanción.

**A. Acreditación de los hechos**

Antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

**1. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, realizada por el Vocal de Organización de la Junta Distrital número 17 del Instituto Electoral Local, con cabecera en Huixquilucan, Estado de México, con número de folio VOE/17/001, en el que se dio fe de lo siguiente:

*La presente diligencia se realizó el día cuatro de abril de dos mil diecisiete. Los domicilios inspeccionados se localizan en el Municipio de Huixquilucan, en el Estado de México.*

*En virtud de que no se otorgó numeración alguna por el solicitante y los lugares que se admitieron se encuentran sobre la misma vialidad (Carretera Huixquilucan-Río Hondo), el orden en que se realizó la intervención de la Oficialía Electoral, será del punto más cercano a la ubicación de la Junta Distrital (Av. 16 de septiembre no. 32, interior B, Colonia San Martín, Huixquilucan, Estado de México), hasta llegar al más lejano a la misma.*

*Por razón de orden se enlistarán los puntos a continuación:*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**PUNTO UNO.** *Siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, me constituí en Carretera Huixquilucan-Río Hondo, en la entrada al Poblado de Dos Ríos, Huixquilucan, Estado de México; aproximadamente a cien metros de la Cerrada del Río, y una vez cerciorado de que el domicilio señalado por el solicitante con base en el señalamiento de la calle próxima, así como por el punto de referencia a que se hace mención en la solicitud, lugar en que puede constatar, que se observan dos muros de contención, mismos que contienen lo siguiente:*

*- El primero de ellos de aproximadamente 19 metros de largo con una altura que va de los 75 centímetros hasta más hasta más los dos metros 30 centímetros aproximadamente, con las siguientes leyendas "VOTA 4 de junio" letras azul y rojas; el logotipo del Partido Acción Nacional en color azul; "JOSEFINA GOBERNADORA" la letra J estilizada en tonos de azul y rojo, las demás letras en azul; todo sobre un fondo blanco.*

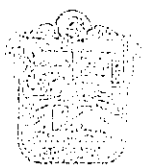
*- El segundo de aproximadamente 4 metros de largo por 2 metros 60 centímetros de ancho, en el que se aprecia una leyenda, en letras azules "MÁS QUE UN CAMBIO" sobre un fondo blanco.*

*Para mayor ilustración se anexan 3 fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado*

*PUNTO DOS. Siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, me constituí en Carretera Huixquilucan-Río Hondo en el Paraje conocido como "El Venado", aproximadamente a cuatrocientos metros de la entrada al poblado de San Bartolomé Coatepec, Huixquilucan, Estado de México, (conocido como San Bartolito) y una vez cerciorado de que el domicilio señalado por el solicitante con base en el punto de referencia a que se hace mención en la solicitud, lugar en el que se puede constatar lo siguiente:*

*Un muro de contención de aproximadamente 40 metros de largo por 6 metros de alto, en el que se aprecian las siguientes leyendas "JOSEFINA GOBERNADORA", la letra J estilizada en tonos de azul y rojo, las demás letras en azul; "MÁS QUE UN CAMBIO", en letras azules "VOTA ESTE 4 de jun.", letras azules; el logotipo del Partido Acción Nacional en color azul; "ESTADO DE MÉXICO" en color azul; todo sobre un fondo blanco.*

*Para mayor ilustración se anexan dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

*PUNTO TRES. Siendo las catorce horas con quince minutos del día en que se actúa, me constituí en Carretera Huixquilucan-Río Hondo en el Paraje conocido como "El Venado", aproximadamente a trescientos metros de la entrada al poblado de San Bartolomé Coatepec (conocido como San Bartolito), Huixquilucan, Estado de México y una vez cerciorado de que el domicilio señalado por el solicitante con base en el punto de referencia a que se hace mención en la solicitud, lugar en el que se puede constatar lo siguiente:*

*Un muro de contención de aproximadamente 31 metros de largo por dos metros cincuenta centímetros de alto en el que se aprecian las siguientes leyendas "JOSEFINA GOBERNADORA", la letra J estilizada en tonos de azul y rojo, las demás letras en azul; "MÁS QUE UN CAMBIO", en letras azules "VOTA ESTE 4 de jun.", letras azules; el logotipo del Partido Acción Nacional en color azul; "ESTADO DE MÉXICO" en color azul; todo sobre un fondo blanco.*

*Para mayor ilustración se anexa una fotografía obtenida en el lugar inspeccionado.*

*PUNTO CUATRO. Siendo las catorce horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, me constituí en Carretera Huixquilucan-Río Hondo a la altura de la Mina La Estrella, en el Paraje conocido como "El Obraje", Huixquilucan, Estado de México y una vez cerciorado de que el domicilio señalado por el solicitante con base en la nomenclatura de la empresa mencionada y en el*

punto de referencia a que se hace mención en la solicitud, lugar en el que se puede constatar lo siguiente:

Una barda de aproximadamente cuarenta y dos metros de largo por dos metros cincuenta centímetros de alto, en el que se aprecian las siguientes leyendas "JOSEFINA GOBERNADORA", la letra J estilizada en tonos de azul y rojo, las demás letras en azul; "MÁS QUE UN CAMBIO", en letras azules "VOTA ESTE 4 de jun.", letras azules; el logotipo del Partido Acción Nacional en color azul; "ESTADO DE MÉXICO" en color azul; todo sobre un fondo blanco.

Para mayor ilustración se anexa una fotografía obtenida en el lugar inspeccionado.

PUNTO CINCO. Siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, me constituí en Carretera Huixquilucan-Río Hondo a la altura de la desviación a la localidad de Magdalena, localidad El Mirador, Huixquilucan, Estado de México y una vez cerciorado de que el domicilio señalado por el solicitante con base en las señalización y en el punto de referencia a que se hace mención en la solicitud, lugar en el que pude constatar lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Un muro de contención con un polígono irregular de aproximadamente diecinueve metros de largo por tres metros de alto en su parte más alta y un metro cincuenta centímetros en su parte más baja, en el que se aprecian las siguientes leyendas "JOSEFINA GOBERNADORA", la letra J estilizada en tonos de azul y rojo, las demás letras en azul; "MÁS QUE UN CAMBIO", en letras azules, el logotipo del Partido Acción Nacional en color azul, "VOTA ESTE 4 de jun.", letras azules; todo sobre un fondo blanco.

Para mayor ilustración se anexa una fotografía obtenida en el lugar inspeccionado.

PUNTO SEIS. Siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, me constituí en Carretera Huixquilucan-Río Hondo aproximadamente a ochenta metros de la para de transporte público de El Mirador y aproximadamente a cincuenta metros de la entrada a la gasolinera Huixquilucan, Estado de México y una vez cerciorado de que el domicilio señalado por el solicitante con base en los puntos de referencia a que se hace mención en la solicitud, lugar en el que pude constatar lo siguiente:

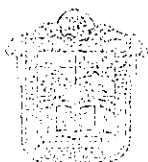
Una talud de aproximadamente 49 metros de largo por dos metros de alto, en el que se aprecian las siguientes leyendas "JOSEFINA GOBERNADORA", la letra J estilizada en tonos de azul y rojo, las demás letras en azul; "MÁS QUE

UN CAMBIO", en letras azules, el logotipo del Partido Acción Nacional en color azul, "VOTA ESTE 4 de junio", letras azules; todo sobre un fondo blanco.

Para mayor ilustración se anexa una fotografía obtenida en el lugar inspeccionado.

PUNTO SIETE. Siendo las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, me constituí en Carretera Huixquilucan-Río Hondo a la altura de la gasolinera Huixquilucan, Estado de México y una vez cerciorado de que el domicilio señalado por el solicitante con base en el punto de referencia a que se hace mención en la solicitud, lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Una talud de aproximadamente treinta y ocho metros de largo por dos metros de alto, el cual se encuentra segmentado por un espacio sin utilizar de aproximadamente tres metros de largo en el que se aprecian las siguientes leyendas "JOSEFINA GOBERNADORA", la letra J estilizada en tonos de azul y rojo, las demás letras en azul; "MÁS QUE UN CAMBIO", en letras azules, el logotipo del Partido Acción Nacional en color azul, debajo del logotipo las palabras "ESTADO de MÉXICO" en color azul; "VOTA 4 de junio", letras azules; todo sobre un fondo blanco.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Para mayor ilustración se anexan tres fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.

PUNTO OCHO. Siendo las quince horas con diez minutos del día en que se actúa, me constituí en Carretera Huixquilucan-Río Hondo a la altura de la Escuela Secundaria Técnica No. 19, en Huixquilucan, Estado de México y una vez cerciorado de que el domicilio señalado por el solicitante con base en el punto de referencia a que se hace mención en la solicitud, lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Un muro de contención de aproximadamente cincuenta y un metros de largo por un metro cincuenta centímetros de alto, en el que se aprecian las siguientes leyendas "GOBERNADORA JOSEFINA", la letra J estilizada en tonos de azul y rojo, las demás letras en azul; "MÁS QUE UN CAMBIO", en letras azules, el logotipo del Partido Acción Nacional en color azul, "ESTADO de MÉXICO" en color azul; "VOTA 4 de junio", letras azules; todo sobre un fondo blanco.

Para mayor ilustración se anexan dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.

**T E E M**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

EXPEDIENTE: PES/49/2017

*PUNTO NUEVE. Siendo las catorce horas con veinte minutos del día en que se actúa, me constituí en Carretera Huixquilucan-Río Hondo aproximadamente a treinta metros de la entrada a San Bartolomé Coatepec (conocido también como San Bartolito), Huixquilucan, Estado de México y una vez cerciorado de que el domicilio señalado por el solicitante como punto de referencia a que se hace mención en la solicitud, lugar en el que pude constatar lo siguiente:*

*Un muro de contención de aproximadamente cuarenta y siete metros de largo por dos metros cincuenta centímetros de alto en su parte más alta, en el que se aprecian las siguientes leyendas "ESTADO de MÉXICO" en color azul; logotipo del Partido Acción Nacional en color azul; "JOSEFINA GOBERNADORA", la letra J estilizada en tonos de azul y rojo, las demás letras en azul; "MÁS QUE UN CAMBIO", en letras azules; "VOTA 4 de junio", letras azules y rojas; todo sobre un fondo blanco.*

*Para mayor ilustración se anexa una fotografía obtenida en el lugar inspeccionado.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

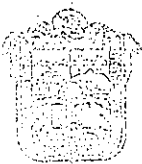
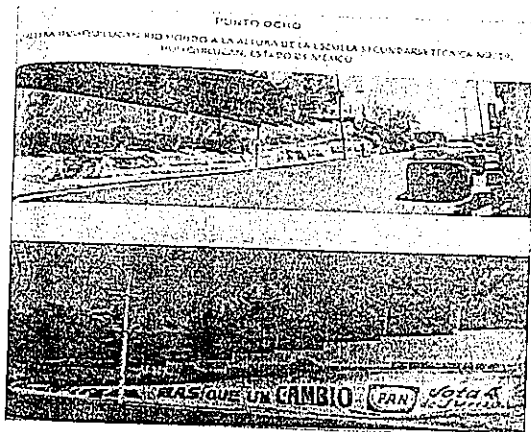
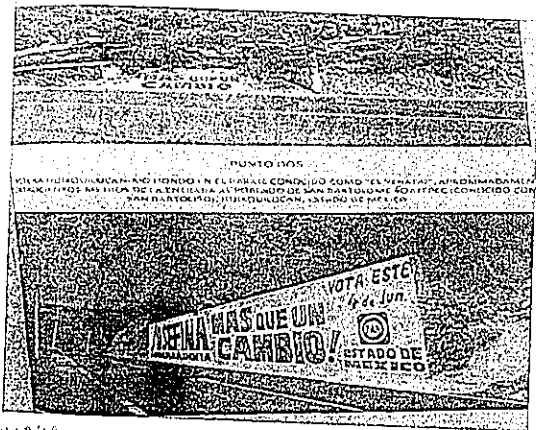
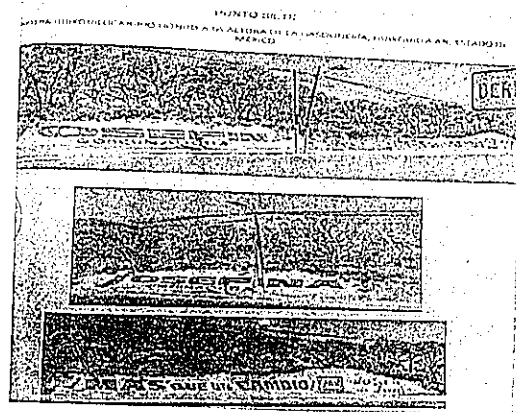
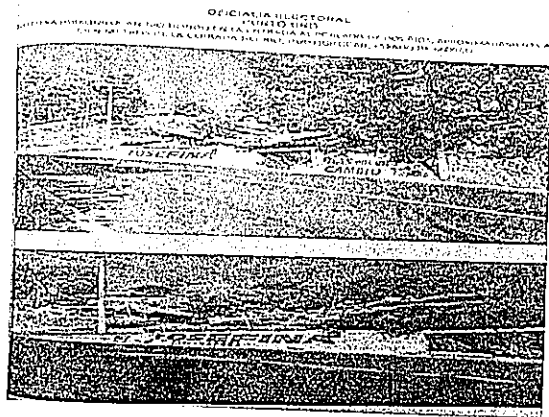
*PUNTO DIEZ. Siendo las quince horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, me constituí en Carretera Huixquilucan-Río Hondo a la altura de la entrada a la localidad de El Arenal, , Huixquilucan, Estado de México y una vez cerciorado de que el domicilio señalado por el solicitante con base en el punto de referencia a que se hace mención en la solicitud, lugar en el que pude constatar lo siguiente:*

*Un muro de contención de aproximadamente treinta y cinco metros de largo por cincuenta centímetros en la parte más angosta y dos metros treinta centímetros en su parte más alta, en el que se aprecian las siguientes leyendas "VOTA 4 DE JUNIO", letras azules; el logotipo del Partido Acción Nacional en color azul; "ESTADO de MÉXICO" en color azul; "JOSEFINA GOBERNADORA", la letra J estilizada en tonos de azul y rojo, las demás letras en azul; "MÁS QUE UN CAMBIO", en letras azules; todo sobre un fondo blanco.*

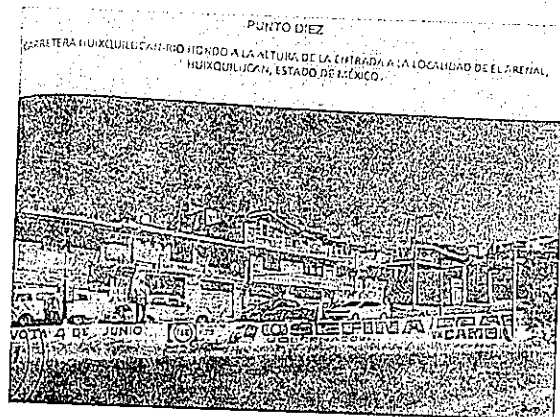
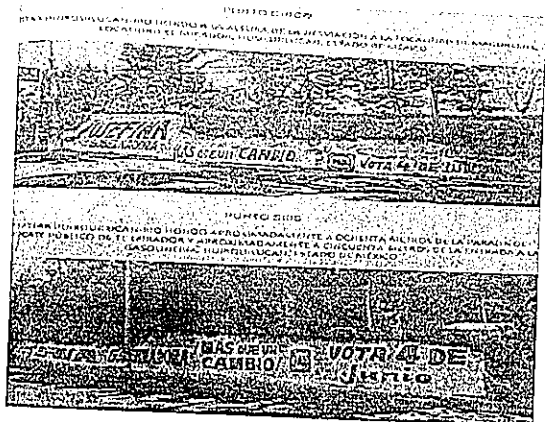
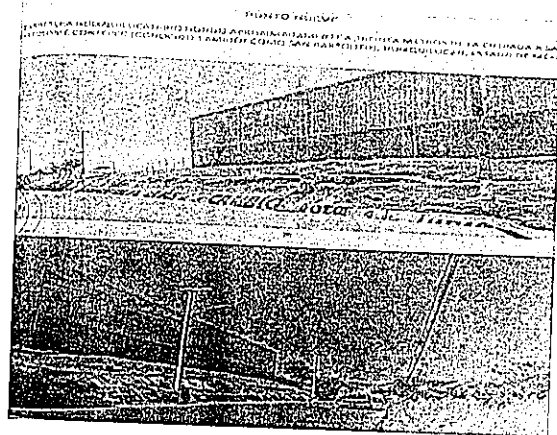
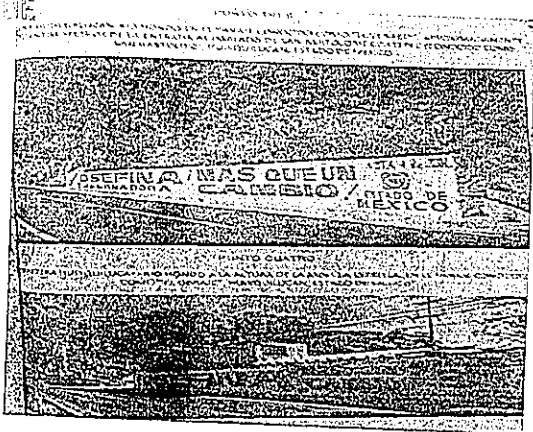
*Para mayor ilustración se anexa una fotografía obtenida en el lugar inspeccionado*

# TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



2. La instrumental de actuaciones.

3. La presuncional legal y humana.

Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública. Respecto de las documentales privadas y técnicas, solo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora, de la concatenación de los referidos medios de prueba, este Pleno tiene por acreditada la existencia de la pinta de ocho muros de contención, dos taludes y una barda en las que sobre un fondo blanco, se aprecian las siguientes leyendas:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- a) **"VOTA 4 DE JUNIO"**, letras azules;
- b) El logotipo del Partido Acción Nacional en color azul;
- c). **"ESTADO de MÉXICO"** en color azul;
- d) **"JOSEFINA GOBERNADORA"**, la letra J estilizada en tonos de azul y rojo, las demás letras en azul;
- e) **"MÁS QUE UN CAMBIO"**, en letras azules;

Al respecto, es dable afirmar que se trata de pintas que contienen propaganda de naturaleza electoral, atendiendo a las características y temporalidad en que fue difundido, toda vez que tiene como propósito, promover la candidatura de Josefina Vázquez Mota, como Gobernadora del Estado de México, por el Partido Acción Nacional, en los siguientes domicilios: la entrada al Poblado de Dos Ríos, aproximadamente a cien metros de la Cerrada del Río; el Paraje conocido como "El Venado", aproximadamente a cuatrocientos metros de la entrada al poblado de San Bartolomé Coatepec; la Mina "La Estrella", en el Paraje conocido como "El



Obraje"; la desviación a la localidad de Magdalena, la parada del transporte público y la gasolinera, todas en la localidad El Mirador; el punto localizado a la altura de la Escuela Secundaria Técnica No. 19; todos ellos en la Carretera Huixquilucan-Río Hondo, en Huixquilucan, Estado de México.

Lo anterior, con base en la documental pública, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, realizada por el Vocal de Organización de la Junta Distrital número 17 del Instituto Electoral Local, con cabecera en Huixquilucan, Estado de México. De la que se advierte la existencia de dieciséis placas fotográficas que forman parte de la citada documental, mismas que han quedado contenidas en la transcripción correspondiente dentro del cuerpo de la presente resolución y que coinciden con las descripciones de los lugares y las pintas, en los términos apuntados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Al referido documento se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos b) y c) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documento público que fue expedido por órganos y funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias, aunado a que en el presente asunto no se encuentran controvertida y cuyo contenido no fue rechazado por la parte denunciada.

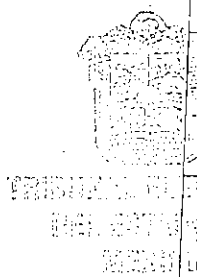
Por lo que hace a las placas fotográficas que acompañan a dicho documento público, este Órgano Jurisdiccional ha estimado que la inspección ocular realizada por el Vocal de Organización de la Junta Distrital número 17 de este Instituto Electoral Local, con cabecera en Huixquilucan, Estado de México, debe entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que les consta a los funcionarios.

Asimismo, las partes del presente procedimiento aportan **la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la

verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

En este contexto, es preciso señalar que este Pleno tiene por acreditada la existencia de la propaganda referida, con las características apuntadas, a favor de los denunciados, en los muros de contención, barda y los taludes que se precisan a continuación:

UBICACIÓN	CATEGORÍA	DIMENSIONES
En la entrada al poblado de dos ríos, aproximadamente a cien metros de la cerrada del río	Muro de contención	Aproximadamente diecinueve metros de largo con una altura que va de los setenta y cinco centímetros hasta más de dos metros con treinta centímetros
	Muro de contención	Aproximadamente cuatro metros de largo por dos metros sesenta centímetros de ancho.
El paraje conocido como "el venado",	Muro de contención	Aproximadamente cuarenta metros de largo por seis metros de alto
Aproximadamente a cuatrocientos metros de la entrada al poblado de san Bartolomé Coatepec, (conocido como san Bartolito)	Muro de contención	Aproximadamente treinta y un metros de largo por dos metros cincuenta centímetros de alto
A la altura de la Mina La Estrella, en el Paraje conocido como "El Obraje"	Barda	Aproximadamente cuarenta y dos metros de largo por dos metros cincuenta centímetros de alto
El paraje conocido como "el venado", aproximadamente a trescientos metros de la entrada al poblado de san Bartolomé Coatepec (conocido como san Bartolito)	Muro de contención	Un polígono irregular de aproximadamente diecinueve metros de largo por tres metros de alto en su parte más alta y un metro cincuenta centímetros en su parte más baja
A la altura de la desviación a la localidad de magdalena, localidad el mirador,	Talud	Aproximadamente 49 metros de largo por dos metros de alto
A ochenta metros de la parada de transporte público del mirador	Talud	Aproximadamente treinta y ocho metros de largo por dos metros de alto
A la altura de la gasolinera	Muro de contención	Aproximadamente cincuenta y un metros de largo por un metro cincuenta centímetros de alto
A la altura de la escuela secundaria técnica no. 19	Muro de contención	Aproximadamente cincuenta y un metros de largo por un metro cincuenta centímetros de alto
A treinta metros de la entrada a san Bartolomé Coatepec (conocido también como san Bartolito)	Muro de contención	Aproximadamente cuarenta y siete metros de largo por dos metros cincuenta centímetros de alto en su parte más alta
A la altura de la entrada a la localidad de el arenal	Muro de contención	Aproximadamente treinta y cinco metros de largo por cincuenta centímetros en la parte más angosta y dos metros treinta centímetros en su parte más alta



Así las cosas, de un análisis y valoración integral y administrado a las pruebas mencionadas y conforme a lo manifestado y aceptado por las partes, este Tribunal tiene por acreditada la existencia y difusión de **ONCE** elementos propagandísticos alusiva a los probables infractores **Josefina Vázquez Mota y Partido Acción Nacional**.

En consecuencia, a consideración de este Órgano Colegiado, **se tiene por acreditada la propaganda denunciada** por el partido quejoso, consistente en la pinta en ocho muros de contención, dos taludes y una barda, cuyos contenidos se han insertado con antelación, **cuando menos desde el día cuatro de abril** de dos mil diecisiete, de conformidad con la inspección ocular contenida en el acta circunstanciada con número de folio VOL/10/001, celebrada por el Vocal de Organización de la Junta Distrital número 17 de este Instituto Electoral Local, con cabecera en Huixquilucan, Estado de México, a petición del partido quejoso en el presente asunto.

En razón a lo anterior, una vez que se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, lo procedente es continuar con el análisis de la **litis** de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia, únicamente por cuanto hace a los hechos acreditados.

Cabe hacer mención que no existe en autos, elemento alguno que permita a este órgano colegiado, advertir que derivado de la implementación de medidas cautelares, los denunciados hayan retirado la propaganda en estudio, en los términos precisados por la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo del once de abril del presente año, en la etapa de instrucción del procedimiento que se resuelve.

#### **B. Violación a la normatividad electoral imputable violación a la normatividad electoral imputable a JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA y al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

El partido político denunciante sostiene que con la colocación de la propaganda denunciada se está violentando la norma en materia de propaganda electoral al fijar su propaganda en lugares que se encuentran prohibidos por el Código de la materia y los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Ahora bien, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto, con el objeto de verificar si la propaganda acreditada vulnera o no la normativa electoral.

El artículo 41 Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son asociaciones de interés público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, de acuerdo con las formas específicas que la ley determine. Asimismo, la disposición constitucional, indica que los partidos tienen como fin: 1) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; 2) Contribuir a la integración de la representación nacional como organizaciones de ciudadanos; 3) Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, con sujeción a sus programas, principios e ideas políticas, a través del voto universal, libre, secreto y directo; y, 4) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Para desempeñar tales finalidades, la Constitución federal reservó al legislador ordinario, conforme ciertas Bases, el establecimiento de la normatividad encaminada a garantizar que dichos institutos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos que contribuyan al desarrollo de esos fines.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar la normas

jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Además del marco jurídico invocado, el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México establece que, son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en el código de referencia.

De manera que, el Código en la materia señala en su artículo 256 párrafo tercero que "Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

Por su parte, el artículo 262 fracciones I y IV de dicho Código refiere que la colocación de la propaganda electoral **no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni elementos de equipamiento carretero** ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

Por otra parte, el artículo 2, fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

En este mismo orden de ideas, los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en su capítulo Primero, intitulado "Disposiciones Generales", específicamente en sus artículos 1.2, incisos k) y o), refieren lo siguiente:

*"1.2. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:*

...

i) **Equipamiento Carretero:** a la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, **taludes, muros de contención** y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.

...

k) **Equipamiento Urbano:** a la infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

...

ñ) **Propaganda Electoral:** Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, en su capítulo Cuarto, intitulado Propaganda Electoral, artículo 4.1 de los citados Lineamientos, se refiere lo siguiente:

*“4.1. La propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código y conforme a los presentes lineamientos.”*

De tal manera que, de las disposiciones jurídicas previstas en el Código Electoral del Estado de México y de los lineamientos en cita, se concluye que el equipamiento carretero comprenden, entre otros elementos, a los muros de contención y los taludes, en los cuales, por disposición de la ley, se encuentra prohibida la colocación de propaganda electoral.

Con fundamento en el marco jurídico citado resulta válido concluir que la propaganda electoral no podrá colocarse, fijarse o adherirse en muros de contención o en taludes, en virtud de que son considerados elementos de equipamiento carretero.

Así pues, en el presente caso, el quejoso denunció la colocación de propaganda en diversos muros de contención, taludes y una barda. Al respecto es preciso señalar que como ya se afirmó, los muros de contención y los taludes son perfectamente identificables como elementos de equipamiento carretero; sin embargo, por lo que hace a la barda localizada a la altura de la Mina La Estrella, en el Paraje conocido como "El Obraje", que a decir del servidor público que celebró el acta circunstanciada "una vez cerciorado de que el domicilio señalado por el solicitante con base en la nomenclatura de la empresa mencionada y en el punto de referencia a que se hace mención en la solicitud", se advierte que no encuadra en los elementos enumerados como equipamiento urbano o carretero. De este modo, por lo que hace a la propaganda expuesta en dicho sitio, no fue realizada en lugar prohibido.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En este orden de ideas, se tiene por acreditada la colocación de propaganda, imputable al Partido Acción Nacional, en favor de su candidata a Gobernadora del Estado de México, Josefina Vázquez Mota, en lugares prohibidos por tratarse de equipamiento carretero, consistentes en nueve muros de contención y dos taludes, ubicados en diversos sitios de la Carretera Huixquilucan- Rio Hondo, Estado de México.

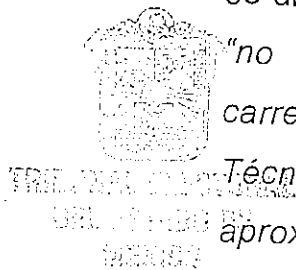
Ahora bien, es importante precisar que el contenido de la propaganda denunciada que fue acreditada y que se encontró colocada y proyectada en los muros de contención y taludes antes referidos **contienen propaganda de naturaleza electoral**, atendiendo a las características y temporalidad en que fueron difundidos, toda vez que tienen como propósito, promover la candidatura de Josefina Vázquez Mota candidata del Partido Acción Nacional al Gobierno del Estado de México, aunado a que la propaganda denunciada contiene el nombre de dicha candidata, las leyendas:

- a) "VOTA 4 DE JUNIO", letras azules;
- b) "ESTADO de MÉXICO" en color azul;
- c) "JOSEFINA GOBERNADORA", la letra J estilizada en tonos de azul y rojo, las demás letras en azul;
- d) "MÁS QUE UN CAMBIO", en letras azules; así como

- e) El logotipo del Partido Acción Nacional en color azul;

No es óbice a lo anterior, lo expresado por los denunciados tanto en su escrito de contestación como en sus manifestaciones realizadas durante la audiencia de pruebas y alegatos, en las que señalan que *"en primer lugar los proveídos que les fueron remitidos como copias de traslado existen inconsistencias entre los puntos que fueron denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, y posteriormente lo que fue certificado conforme al acta circunstanciada con folio VOE/17/001, en este caso no se proporcionan características específicas que permitan tener la certeza que de ello se desprende o se configura una falta en materia de propaganda electoral"*, por lo que los denunciados Partido Acción Nacional y la candidata se dieron a la tarea de realizar una verificación de la cual se desprende que *"no existe propaganda electoral imputable, en los puntos ubicados en carretera Huixquilucan-Río Hondo a la altura de la Escuela Secundaria Técnica número 19; en la carretera Huixquilucan-Río Hondo, aproximadamente a 30 metros de la entrada a San Bartolomé Coatepec (San Bartolito); en la carretera Huixquilucan-Río Hondo, a la entrada a la localidad El Arenal; en la carretera Huixquilucan-Río Hondo, aproximadamente a 80 metros del paradero de transporte público en el Mirador y aproximadamente a 50 metros de la entrada a la gasolinera; en la carretera Huixquilucan-Río Hondo, en el paraje el Venado, aproximadamente a 400 metros de la entrada al poblado de San Bartolomé Coatepec; en la carretera Huixquilucan-Río Hondo, en el paraje el Venado, aproximadamente a 300 metros de la entrada al poblado de San Bartolomé Coatepec, todos ellos del municipio de Huixquilucan, Estado de México"*.

Al respecto, con relación a las inconsistencias a las que hacen alusión, no aportan medio probatorio alguno que corrobore su afirmación. Asimismo, por lo que hace a las ubicaciones que describe en las que asevera que *no existe propaganda electoral imputable* a ellos, debe observarse lo siguiente:





<p>Escrito de contestación y manifestaciones de los denunciados</p> <p><b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b></p> <p><b>Y</b></p> <p><b>JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA</b></p>	<p><b>ACTA CIRCUNSTANCIADA</b> con número de folio VOE/17/001</p> <p>Elaborada por el Vocal de Organización de la Junta Distrital número 17 del Instituto Electoral Local, con cabecera en Huixquilucan, Estado de México</p>		
<p>"No existe propaganda electoral imputable, en los siguientes puntos:"</p>	<p><b>UBICACIÓN</b></p>	<p><b>CATEGORÍA</b></p>	<p><b>DIMENSIONES</b></p>
<p>Carretera Huixquilucan-Río Hondo a la altura de la Escuela Secundaria Técnica número 19</p>	<p>A la altura de la escuela secundaria técnica no. 19</p>	<p>Muro de contención</p>	<p>Aproximadamente cincuenta y un metros de largo por un metro cincuenta centímetros de alto</p>
<p>Carretera Huixquilucan-Río Hondo, aproximadamente a 30 metros de la entrada a San Bartolomé Coatepec (San Bartolito)</p>	<p>A treinta metros de la entrada a san Bartolomé Coatepec (conocido también como san Bartolito)</p>	<p>Muro de contención</p>	<p>Aproximadamente cuarenta y siete metros de largo por dos metros cincuenta centímetros de alto en su parte más alta</p>
<p>Carretera Huixquilucan-Río Hondo, a la entrada a la localidad El Arenal</p>	<p>A la altura de la entrada a la localidad de el arenal</p>	<p>Muro de contención</p>	<p>Aproximadamente treinta y cinco metros de largo por cincuenta centímetros en la parte más angosta y dos metros treinta centímetros en su parte más alta</p>
<p>Carretera Huixquilucan-Río Hondo, aproximadamente a 80 metros del paradero de transporte público en el Mirador y aproximadamente a 50 metros de la entrada a la gasolinera</p>	<p>A ochenta metros de la parada de transporte público del mirador</p>	<p>Talud</p>	<p>Aproximadamente treinta y ocho metros de largo por dos metros de alto</p>
<p>Carretera Huixquilucan-Río Hondo, en el paraje el Venado, aproximadamente a 400 metros de la entrada al poblado de San Bartolomé Coatepec</p>	<p>Aproximadamente a cuatrocientos metros de la entrada al poblado de san Bartolomé Coatepec, (conocido como san Bartolito)</p>	<p>Muro de contención</p>	<p>Aproximadamente treinta y un metros de largo por dos metros cincuenta centímetros de alto</p>
<p>Carretera Huixquilucan-Río Hondo, en el paraje el Venado, aproximadamente a 300 metros de la entrada al poblado de San Bartolomé Coatepec</p>	<p>El paraje conocido como "el venado",</p>	<p>Muro de contención</p>	<p>Aproximadamente cuarenta metros de largo por seis metros de alto</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Como se puede advertir, contrario a lo que afirman los denunciados, de conformidad con el acta circunstanciada celebrada por el Vocal de Organización de la Junta Distrital número 17 del Instituto Electoral Local, con cabecera en Huixquilucan, Estado de México, documental pública a la que se ha otorgado valor probatorio pleno, se hizo constar la existencia de la propaganda denunciada, en seis muros de contención y un talud, ubicados en los sitios descritos por los denunciados.

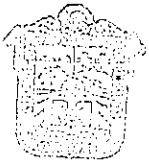
Asimismo, de la instrumental de actuaciones se observa que mediante proveído de once de abril de dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó la implementación de medidas cautelares en los siguientes términos:

I. HA LUGAR A ACORDAR LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

SOLICITADAS POR ÉL QUEJOSO, por lo que hace a la propaganda motivo de la queja, colocadas en diversos elementos de equipamiento carretero, accidentes geográficos y edificios públicos del municipio de Huixquilucan Estado de México.

II. Esta autoridad Administrativa Electoral procede a REQUERIR A LOS PROBABLES INFRACTORES PARA QUE EN UN PLAZO DE CUARENTA Y OCHÓ HORAS contados a partir de la notificación del presente acuerdo PROCEDA AL RETIRO DE LA PROPAGANDA DE MÉRITO, para los efectos de hacer cesar la presunta conducta irregular denunciada, mismas que se ubican en los siguientes lugares:

- Carretera Huixquilucan- Rio Hondo, entrada del Poblado Dos Ríos, Huixquilucan, Estado de México. (dos muros de contención).
- Carretera Huixquilucan- Rio Hondo, paraje el venado a cuatrocientos metros de la entrada al poblado de San Bartolomé Coatepec, Huixquilucan, Estado de México. (un muro de contención).
- Carretera Huixquilucan- Rio Hondo, paraje el venado a trescientos metros de la entrada al poblado de San Bartolomé Coatepec, (conocido como San Bartolito), Huixquilucan, Estado de México. (un muro de contención)
- Carretera Huixquilucan- Rio Hondo, a la altura de Mina la estrella en el paraje conocido como "El Obraje" Huixquilucan, Estado de México. (una barda).
- Carretera Huixquilucan- Rio Hondo, a la altura desviación a la Localidad de la Magdalena, Localidad el Mirador, Huixquilucan, Estado de México. (un muro de contención)
- Carretera Huixquilucan- Rio Hondo, aproximadamente a ochenta metros del paradero de transporte público en el Mirador y aproximadamente a cincuenta metros de la entrada a la gasolinera, Huixquilucan, Estado de México. (un Talud).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- Carretera Huixquilucan- Rio Hondo, a la altura a la gasolinera, Huixquilucan, Estado de México. (un Talud).
- Carretera Huixquilucan- Rio Hondo, aproximadamente a ochenta metros del paradero de transporte público en el Mirador y aproximadamente a cincuenta metros de la entrada a la gasolinera, Huixquilucan, Estado de México. (un Talud).
- Carretera Huixquilucan- Rio Hondo, a la altura de la Escuela Secundaria Técnica número 19, Huixquilucan, Estado de México. (un muro de contención).
- Carretera Huixquilucan- Rio Hondo, aproximadamente a treinta metros la entrada a San Bartolomé Coatepec (conocido como San Bartolito), Huixquilucan, Estado de México. (un muro de contención).
- Carretera Huixquilucan- Rio Hondo, aproximadamente a la altura de la entrada a la localidad de el Arenal, Huixquilucan, Estado de México. (un muro de contención).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Una vez lo anterior, se le vincula para que en un plazo no mayor a VEINTICUATRO HORAS informe y acredite ante esta autoridad por escrito sobre el cumplimiento de la medida cautelar implementada.

De lo anterior se observa que, suponiendo sin conceder que para el momento en que se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos -del veinticinco de abril de dos mil diecisiete-, no existieran las pintas en los sitios que los denunciados puntualizan, resulta válido concluir que fueron retiradas en los términos en que se ordenó la implementación de las medidas cautelares a que se ha hecho alusión. Sin embargo, debe precisarse que no existe constancia alguna que acredite el cumplimiento de dichas medidas. Por tanto, las manifestaciones hechas por los denunciados respecto a la inexistencia de propaganda imputable a ellos en los sitios que señalan, no desvirtúa que haya existido al momento en que se llevó a cabo la inspección ocular realizada por el Vocal de Organización de la Junta Distrital número 17 del Instituto Electoral Local, con cabecera en Huixquilucan, Estado de México, el cuatro de abril del año en curso.

De ahí que este Tribunal corrobora la colocación de propaganda electoral, imputable al Partido Acción Nacional, en favor de su candidata a Gobernadora del Estado de México, Josefina Vázquez Mota, en lugares

prohibidos por tratarse de equipamiento carretero, consistentes en nueve muros de contención y dos taludes, ubicados en diversos sitios de la Carretera Huixquilucan- Rio Hondo, Estado de México.

Por lo tanto, su colocación, fijación y proyección estaba obligada a cumplir lo estipulado por los artículos 256 y 262 fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de México, y los artículos 1.2 y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, esto es, no ser colocada en elementos de equipamiento urbano y carretero.

En ese tenor, se advierte que tanto el Partido Acción Nacional como su candidata Josefina Vázquez Mota dejaron de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos.



Tribunal Electoral del Estado de México

Tomando en consideración lo razonado, este órgano jurisdiccional considera que la propaganda denunciada incumple con la prohibición de colocar propaganda en elementos de equipamiento carretero. Lo anterior, porque se trata de propaganda electoral de campaña colocada en muros de contención y taludes; por lo que utilizarlos para la colocación de propaganda implica aprovechar un elemento del equipamiento carretero para una finalidad diversa para la que fue concebida.

En consecuencia, si como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, está acreditado que se colocó propaganda electoral en nueve muros de contención y en dos taludes, elementos del equipamiento carretero, se infringe la normatividad electoral, en virtud de que la propaganda de Josefina Vázquez Mota candidata del Partido Acción Nacional al Gobierno del Estado de México, fue colocada sobre un lugar prohibido por la ley en materia electoral; por tanto, resulta válido concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

**C) RESPONSABILIDAD DE LOS INFRACTORES.**

Continuando con la metodología indicada en el Considerando Cuarto y en virtud de que se acreditó la existencia de propaganda de campaña electoral colocadas en nueve muros de contención y dos taludes, considerados equipamiento carretero, en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México,

lo cual, viola la normatividad electoral (artículos 262 fracciones I y IV del Código y 1.2 y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda), a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los denunciados, Josefina Vázquez Mota en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de México y Partido Acción Nacional.

Así, de conformidad con el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459 fracciones I y II, los denunciados son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales; lo anterior porque el Partido Acción Nacional es un partido político con registro ante el Instituto Nacional Electoral y acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México; y por cuanto hace a Josefina Vázquez Mota, en autos está plenamente acreditado que es candidata del Partido Acción Nacional al Gobierno del Estado de México, además, su representante legal reconoce tal calidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Una vez precisado lo anterior, se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

1. POR LO QUE HACE A LA RESPONSABILIDAD DE JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA.

De lo inserto en el escrito de queja se desprende que el Partido Revolucionario Institucional responsabiliza directamente a **Josefina Vázquez Mota en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de México así como al Partido Acción Nacional**, por la fijación de la propaganda denunciada.

En ese tenor, de acuerdo con el contenido del Acta Circunstanciada número de folio VOE/17/001, elaborada por el Vocal de Organización de la Junta Distrital número 17 del Instituto Electoral Local, con cabecera en Huixquilucan, respecto de la inspección ocular realizada el cuatro de abril de dos mil diecisiete, a petición de la parte quejosa, documental pública a la que se ha otorgado valor probatorio pleno, la propaganda colocada en los muros de contención y los taludes, equipamiento carretero al que se ha hecho alusión, contienen las siguientes leyendas:

- a) "VOTA 4 DE JUNIO", letras azules;

- b) El logotipo del Partido Acción Nacional en color azul;
- c) "ESTADO de MÉXICO" en color azul;
- d) "JOSEFINA GOBERNADORA", la letra J estilizada en tonos de azul y rojo, las demás letras en azul;
- e) "MÁS QUE UN CAMBIO", en letras azules

Como se puede observar, se hace mención expresa de JOSEFINA como GOBERNADORA. Aunado a ello, tomando en consideración que Josefina Vázquez Mota es la candidata al Gobierno del Estado por el Partido Acción Nacional, es claro que es responsable directa de los hechos denunciados por haber colocado y difundido su propaganda electoral en lugares prohibidos, como ya se ha apuntado con antelación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**2. POR LO QUE HACE A LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado 1, inciso a) que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, el máximo órgano jurisdiccional electoral de la Federación, tuvo en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Por tal razón, la Sala Superior razonó que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en

el precepto constitucional, como en el ámbito legal, en el artículo 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>1</sup> que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este último precepto regula:

- a) **El principio de respeto absoluto de la norma**, en virtud de que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.
- b) **La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes**, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.



Asimismo, se ha establecido que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales

<sup>11</sup> Aplicable con fundamento en el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México.

actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

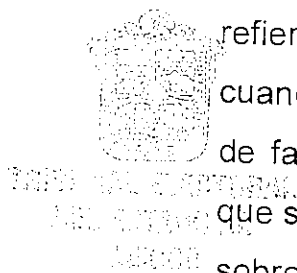
Estos criterios se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-**

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009, señaló que se conoce como *culpa in vigilando* aquella figura que encuentra su origen en la posición de garante del sujeto y que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto, para impedir una acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

De tal manera que la *culpa in vigilando* se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

En este tenor, si el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución local, la Ley General de Partido Políticos y demás disposiciones aplicables en el propio código; se tiene que el Partido Político Acción Nacional estaba obligado, en términos de los artículos 60 del código local y 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a ajustar su conducta y la de sus militantes dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.

De ahí que, en conclusión de este Tribunal, en el caso particular, el Partido Acción Nacional incurre en *culpa in viligando*, pues es responsable de





forma solidaria o indirecta de la actuación de su candidata Josefina Vázquez Mota en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de México, en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y carretero.

#### D) CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Continuando con la metodología planteada en el Considerando Cuarto y de conformidad con lo anterior, una vez que ha quedado acreditada la existencia, ilegalidad y responsabilidad de Josefina Vázquez Mota en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de México del Partido Acción Nacional, así como la responsabilidad por *culpa in vigilando* de dicho partido, por la colocación y difusión de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero, lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, para cada uno de los sujetos infractores, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente.

En principio, se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se identifica con las generalidades los principios del *ius puniendi* desarrollados por el Derecho Penal, habida cuenta que consiste en la imputación a un partido político y a su candidata, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales; lo cual implica que, entre otras cuestiones, en la integración de cualquier Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral la autoridad, al desplegar sus facultades investigadoras debe, entre otras cosas, evidenciar el tipo de conducta realizada por cada uno de los responsables y su grado de participación, pues tales elementos son indispensables para poder imponer una debida sanción, a través de su ponderación para poder determinar la gravedad de la infracción y así graduar debidamente la sanción.

Una de las facultades de la autoridad es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral y la responsabilidad, la autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Hecho lo anterior, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma trasgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares teniendo como base el mínimo y, en su caso, justificar la imposición de la sanción que se vaya elevando.



Ahora, toda vez que se acreditó la propaganda ilegal, ello permite a este Órgano Jurisdiccional imponer a los denunciados, alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, el artículo 461 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, señala que son infracciones de los candidatos a cargos de elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la propia norma, por su parte el artículo 460 fracción I del Código indica que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas dicho ordenamiento; siendo aplicable al caso concreto, el incumplimiento, por parte del Partido Acción Nacional y de su candidata al Gobierno del Estado de México Josefina Vázquez Mota, a los artículos 262 fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de México y 1.2 y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

#### **I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** La difusión de la propaganda irregular de Josefina Vázquez Mota candidata al Gobierno del Estado de México postulada por el Partido Acción

Nacional, se llevó a cabo a través de su colocación y difusión a través de propaganda electoral con las siguientes leyendas: "VOTA 4 DE JUNIO", letras azules; El *logotipo del Partido Acción Nacional* en color azul; "ESTADO de MÉXICO" en color azul; "JOSEFINA GOBERNADORA", la letra J estilizada en tonos de azul y rojo, las demás letras en azul; "MÁS QUE UN CAMBIO", en letras azules, en nueve muros de contención y dos taludes, todos ellos considerados equipamiento carretero.

**Tiempo.** Conforme las pruebas que obran en el expediente, se acredita la existencia de la propaganda ilegal desde el día cuatro de abril de dos mil diecisiete hasta el día veinticinco de abril de dos mil diecisiete, en el que los denunciados presentaron su escrito de contestación, documento que contiene fotografías de cinco muros de contención y un talud, en los que a su decir no aparece propaganda alguna.



SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ESTADO DE MÉXICO

**Lugar.** La propaganda electoral fue encontrada en nueve muros de contención y dos taludes que se ubicaron en:

UBICACIÓN	CATEGORÍA	DIMENSIONES
En la entrada al poblado de dos ríos, aproximadamente a cien metros de la cerrada del río	Muro de contención	Aproximadamente diecinueve metros de largo con una altura que va de los setenta y cinco centímetros hasta más de dos metros con treinta centímetros
	Muro de contención	Aproximadamente cuatro metros de largo por dos metros sesenta centímetros de ancho.
El paraje conocido como "el venado",	Muro de contención	Aproximadamente cuarenta metros de largo por seis metros de alto
Aproximadamente a cuatrocientos metros de la entrada al poblado de san Bartolomé Coatepec, (conocido como san Bartolito)	Muro de contención	Aproximadamente treinta y un metros de largo por dos metros cincuenta centímetros de alto
El paraje conocido como "el venado", aproximadamente a trescientos metros de la entrada al poblado de san Bartolomé Coatepec (conocido como san Bartolito)	Muro de contención	Un polígono irregular de aproximadamente diecinueve metros de largo por tres metros de alto en su parte más alta y un metro cincuenta centímetros en su parte más baja
A la altura de la desviación a la localidad de magdalena, localidad el mirador,	Talud	Aproximadamente 49 metros de largo por dos metros de alto
A ochenta metros de la parada de transporte público del mirador	Talud	Aproximadamente treinta y ocho metros de largo por dos metros de alto
A la altura de la gasolinera	Muro de contención	Aproximadamente cincuenta y un metros de largo por un metro cincuenta centímetros de alto
A la altura de la escuela secundaria técnica no. 19	Muro de contención	Aproximadamente cincuenta y un metros de largo por un metro cincuenta centímetros de alto

UBICACIÓN	CATEGORÍA	DIMENSIONES
A treinta metros de la entrada a san Bartolomé Coatepec (conocido también como san Bartolito)	Muro de contención	Aproximadamente cuarenta y siete metros de largo por dos metros cincuenta centímetros de alto en su parte más alta
A la altura de la entrada a la localidad de el arenal	Muro de contención	Aproximadamente treinta y cinco metros de largo por cincuenta centímetros en la parte más angosta y dos metros treinta centímetros en su parte más alta

## II. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

En relación al caso que nos ocupa, se identificó que la propaganda difundida en los domicilios antes señalados, mediante la cual se promociona a Josefina Vázquez Mota candidata al Gobierno del Estado de México por el Partido Acción Nacional y la cual se colocó o fijó en elementos del equipamiento carretero, implica una **acción por parte de la candidata** consistente en hacer una actividad prohibida por la norma; mientras que implica una **omisión** del Partido Acción Nacional, pues omitió su deber de vigilar que su candidata se adecuara a la normativa electoral.

## III. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia los denunciados inobservaron lo previsto en los artículos 262 fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de México y 1.2 y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en razón de ello se tiene que la colocación de la propaganda denunciada en lugares identificados como equipamiento urbano y carretero transgredió el principio de **legalidad** como imperativo a observarse por el Partido Acción Nacional y su candidata, pues la normativa es clara al prohibir ciertas conductas, entre ellas la de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero.

#### IV. Tipo de infracción.

Al respecto, las faltas pueden actualizarse como una infracción de resultado o de peligro; y, ésta a su vez de peligro abstracto o de peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien jurídico protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico; por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta. En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

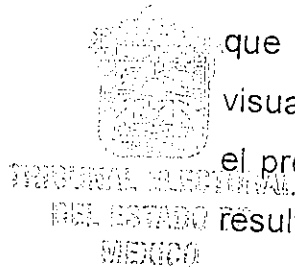
Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto).

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma, infringida con la conducta de los denunciados, es la legalidad. En ese entendido, en el

presente caso, la irregularidad imputable a los denunciados se traduce en "peligro abstracto", puesto que no queda acreditado en autos que se haya ocasionado un daño directo y real a dichos principios, ni que hubiese existido un peligro latente, sino que, la infracción dependió de la violación al principio de legalidad; esto es, solo se puso en peligro el mismo.

#### V. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia es la difusión de propaganda en contravención a los parámetros permisibles de su colocación, además de que, no existen elementos objetivos que nos permita cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en que se colocó la propaganda, tampoco el número de personas que visualizaron la propaganda electoral, cuya existencia ha sido acreditada en el presente asunto, ni el nivel de afectación cierto que pudiera tener en el resultado de la votación el día de la elección.



#### VI. Intencionalidad o Culpa.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte de los infractores; ello, porque el dolo significa *una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira*<sup>2</sup>; e implica: **a)** el conocimiento de la norma, y **b)** la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"<sup>3</sup> y 1.1o.P.84 P titulada: "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"<sup>4</sup>.

Sin embargo, al quedar acreditada la responsabilidad del partido y de su candidata, este Tribunal concluye que los infractores actuaron con **culpa** en la existencia de los hechos denunciados.

Resulta aplicable a lo anterior *mutatis mutandis* la Tesis V.2o.P.A.33 P, emitida Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, del Poder Judicial de la Federación, con rubro:

<sup>2</sup> Criterio visible en SUP-RAP-125/2008 y ST-JRC-27/2015

<sup>3</sup> PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

<sup>4</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA LA GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE AQUÉLLAS SE REFIERE A LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD QUE REVELE LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD EFECTIVAMENTE DESPLEGADA POR EL SENTENCIADO."<sup>5</sup>

### VII. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda ilegal se difundió y colocó dentro del proceso electoral para la elección del Gobierno del Estado de México, que se lleva a cabo en esta entidad federativa, así como dentro del periodo de campañas, que inició el cuatro de abril del año en curso.

### VIII. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida al partido y candidata denunciados es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas.

### X. Calificación de la falta.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 262, fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de México, así como 1.2 y 4.1 de los citados Lineamientos, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los infractores como **leve**, en atención a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el beneficio obtenido, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución así como la conducta desplegada consistente en la colocación de propaganda electoral en tres lugares identificados como equipamiento urbano y carretero.

### XI. Condiciones socioeconómicas del infractor.

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador, no es posible determinar la condición

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en el portal de internet: <https://www.scjn.gob.mx>, consultado el 06 de junio de 2015.



económica de los infractores; por lo que, sólo puede tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

### XIII. Eficacia y Disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de **legalidad** a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a Josefina Vázquez Mota candidata al Gobierno del Estado de México por el Partido Acción Nacional, así como a dicho partido, de volver a cometer una conducta similar a la sancionada y además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

### XIV. Individualización de la Sanción.

El artículo 471 fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; **c)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, **d)** la cancelación de su registro como partido político. Por su parte, la fracción II del artículo invocado dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de candidatos a cargos de elección popular: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; y, **c)** cancelación del registro como candidata.

Tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que la sanciones previstas en el artículo 471 fracción I incisos b) al d) del Código electoral



local y así como las previstas en la fracción II incisos b) y c) de la citada disposición legal serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse al Partido Acción Nacional y a Josefina Vázquez Mota candidata al Gobierno del Estado de México postulada por dicho partido político debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con sus eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse **a cada uno de los infractores** es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** establecida en el artículo 471 fracciones I y II **incisos a)** del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que no repitan la conducta ilegal desplegada.

Ello así, en virtud que **una amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este Órgano Jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó las reglas para la colocación de propaganda durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- a) La existencia de elementos propagandísticos colocados en nueve muros de contención y dos taludes.
- b) Se difundieron durante el proceso electoral, en la etapa de campañas.
- c) Su difusión fue desde el cuatro de abril del dos mil diecisiete sin que exista constancia alguna de que se ha retirado en su totalidad.
- d) Se trató de una acción en el caso de la candidata denunciada.
- e) Se trató de una omisión en el caso del partido infractor.
- f) La conducta fue culposa.
- g) El beneficio fué cualitativo.
- h) Existió singularidad de la falta.
- i) Se vulneró el principio de legalidad.
- j) Se trató un "peligro abstracto".
- k) Existió responsabilidad directa por parte de la candidata infractora.
- l) Existió responsabilidad por "culpa in vigilando" por parte del partido denunciado.



FEDERACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita, tornándose eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces es necesario la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como, en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405; 442, 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia.

**SEGUNDO.** Se **AMONESTA públicamente** a Josefina Vázquez Mota candidata del Partido Acción Nacional al Gobierno del Estado de México, conforme lo razonado en este fallo.

**TERCERO:** Se **AMONESTA públicamente** al Partido Acción Nacional, conforme lo razonado en este fallo.

**Notifíquese:** La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el tres de mayo de dos mil diecisiete, aprobándose por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**

**MAGISTRADO**

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**

**MAGISTRADO**

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**

**MAGISTRADO**

**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ**

**MAGISTRADO**

**HUGO LÓPEZ DÍAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**

